



**LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN ACATAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS,
PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS COMUNES DURANTE EL
PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE SINALOA.**

**LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN ACATAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA LA
POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS COMUNES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL
2020-2021 EN EL ESTADO DE SINALOA.**

ÍNDICE

CONTENIDO	PÁGINA
TÍTULO PRIMERO	
DISPOSICIONES GENERALES.	2
CAPÍTULO UNICO:	
Objeto, finalidad, Definiciones, ámbito de aplicación y competencia.	2
TÍTULO SEGUNDO	
DIRECTRICES EN LA POSTULACIÓN DE UNA CANDIDATURA COMÚN.	3
CAPÍTULO I:	
Plazos y condiciones para el registro y el SNR.	3
CAPÍTULO II:	
De la solicitud de registro, el consentimiento por escrito, su contenido y la conservación de la personalidad jurídica y la plataforma electoral.	4
CAPÍTULO III:	
De la paridad de género en la postulación de candidaturas comunes.	5
CAPÍTULO IV:	
De los topes de gastos por candidatura; la obligación de presentar informes sobre el origen de los recursos y gastos en campañas; y la fiscalización.	5
CAPÍTULO V:	
El escrutinio y cómputo de votos y prohibiciones.	6
Transitorios.	7

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO: Objeto, finalidad, Definiciones, ámbito de aplicación y competencia.

Artículo 1: Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para los partidos políticos y tienen por objeto regular el procedimiento de solicitud de registro de Candidaturas Comunes ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

La finalidad es la implementación de las directrices que vengán a normar los requisitos, formalidades, o restricciones que pudieran presentarse a los partidos políticos en el procedimiento de registro de sus candidatas y candidatos cuando lo quieran hacer bajo la figura de la candidatura común.

Artículo 2.- Para los efectos de este Lineamiento, se entenderá por:

Candidatura común: Cuando dos o más Partidos Políticos, sin mediar coalición ni convenio, postulen y registren al mismo candidato o candidata, fórmula o planilla, existiendo consentimiento escrito por parte de la ciudadana o el ciudadano postulado así como del o los partidos políticos que solicitaron previamente su registro.

Comisión: La Comisión de Prerrogativas de Partidos Políticos del IEES.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

CPPP: La Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos.

IEES: Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Ley de Medios de Impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Ley: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Lineamiento: Lineamientos que deberán acatar los Partidos Políticos para la postulación de Candidaturas Comunes durante el Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Sinaloa.

Procedimiento SNR: Procedimiento para la operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas

Proceso electoral: Proceso electoral ordinario 2020-2021 en Sinaloa.

Reglamento: Reglamento para el Registro de candidaturas a ocupar cargos de elección popular para el proceso electoral 2020-2021.

Secretaría: La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

SNR: La plataforma digital administrada por el Instituto Nacional Electoral, en la cual se realiza la captura de información de precandidaturas y candidaturas, a nivel nacional.

Artículo 3: La interpretación de las disposiciones de este lineamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo al orden jurídico vigente.

Artículo 4.- El Consejo General es el órgano competente para resolver sobre la procedencia de la solicitud de registro de una candidatura común que presenten los partidos políticos en los términos de la Ley, el Reglamento y este Lineamiento.

ARTÍCULO 5. La Secretaría con el apoyo de la CPPP examinará las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos que pretendan postular candidaturas comunes para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley, el Reglamento y el presente Lineamiento, para determinar si es necesario requerir documentación complementaria o algún tipo de aclaración, o bien, si cumple con todos los requisitos para incluirlas en el dictamen de procedencia del registro de candidaturas.

TÍTULO SEGUNDO

DIRECTRICES EN LA POSTULACIÓN DE UNA CANDIDATURA COMÚN.

CAPÍTULO I:

Plazos y condiciones para el registro y el SNR

Artículo 6.- Conforme a lo establecido por el artículo 61 de la Ley, dos o más partidos políticos, podrán postular y registrar al mismo candidato o candidata, fórmula o planilla de candidaturas, para las elecciones a la Gubernatura, las Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Sinaloa y dicha postulación deberá ser uniforme. Los partidos políticos que participen en esta forma de postulación, únicamente podrán hacerlo con el mismo o los mismos partidos políticos, en todas las elecciones en que estén participando.

Artículo 7.- La uniformidad supone la coincidencia de integrantes y la actuación conjunta en el registro de la totalidad de las candidaturas que postulen en común. Esto quiere decir que los partidos políticos que decidan esta forma de postulación deben respaldar, como unidad, todas las postulaciones que acuerden realizar a través de esta forma de asociación. En otras palabras, la regla supone que no se puede hacer una “distribución

dinámica” de las candidaturas comunes, es decir, que solo alguno de los partidos apoye ciertas postulaciones, porque entonces no se configura la candidatura común.

Artículo 8.- Solo en las demarcaciones territoriales donde los partidos políticos participen con registro de candidaturas, se atenderá a la uniformidad de las elecciones en la figura de candidaturas comunes.

En caso de que alguno de los partidos políticos que formen parte de la candidatura común decida no participar en alguna demarcación territorial; esto no implica que él, o los otros partidos políticos que forman parte de la candidatura común estén impedidos a participar en dicha demarcación.

Artículo 9.- El registro de candidaturas comunes se realizará en los plazos y condiciones establecidos por los artículos 188 y 190 de la Ley y con apego a lo establecido en el Reglamento y en el SNR, considerando que cada partido integrante deberá realizar de forma independiente y obligatoria el registro en ese sistema (SNR) de las candidaturas que postulen.

Artículo 10.- Los partidos políticos que hayan renunciado a la candidatura común conservarán su derecho a registrar candidaturas individuales siempre y cuando se haga en los plazos que señala la Ley, el Reglamento y el presente Lineamiento.

Artículo 11.- En el caso de renunciaciones que las candidatas o los candidatos comunes presenten directamente al IEES, se procederá conforme a lo contemplado en el reglamento para su tramitación.

CAPÍTULO II:

De la solicitud de registro, el consentimiento por escrito, su contenido y la conservación de la personalidad jurídica y la plataforma electoral.

Artículo 12.- La solicitud de registro que presenten los partidos políticos que pretendan registrar candidaturas comunes, deberá de satisfacer los requisitos señalados en el artículo 190 de la Ley.

Artículo 13. A la solicitud mencionada en el artículo anterior, se le deberá anexar la siguiente documentación:

- I. El consentimiento por escrito de las personas que estén postulando.
- II. El consentimiento por escrito del o los partidos que solicitaron previamente su registro.
- III. El formulario de registro emitido por el SNR, debidamente requisitado, es decir, debe contener toda la información que en él se solicita.

Artículo 14.- El consentimiento de la postulación por candidatura común previsto en el artículo 61, párrafo primero de la Ley y demás requisitos establecidos en el reglamento deberá contener además, lo siguiente:

- I. Nombre completo y apellidos de la candidatura o de las candidaturas integrantes de la fórmula, o de la planilla que serán postuladas de manera común;
- II. Cargos para el que se le postulan;
- III. Declaración expresa de la aceptación de la candidatura común;
- IV. Denominación de los partidos políticos que pretenden postular candidaturas comunes;
- V. Deberán manifestar a que grupo parlamentario (diputaciones) o fracción partidista (ayuntamientos) representarán en caso de que resulten electos.
- VI. Firma autógrafa de la ciudadana o ciudadano que se registrará para contender en la modalidad de candidatura común.

Deberán usarse los formatos para la postulación aprobados en el reglamento.

Artículo 15.- Los partidos políticos que presenten candidaturas comunes conservarán su personalidad jurídica, derechos, obligaciones, emblema, color o colores con que participen, la plataforma electoral que ofrezcan a la ciudadanía y el financiamiento público que les sea otorgado, así como la representación que hayan acreditado ante los órganos electorales en los términos de la Ley; por lo que no podrán tener un representante común ante dichos órganos electorales.

Artículo 16.- Los partidos políticos que participen con candidatura común, deberán registrar las listas plurinominales de candidaturas por el principio de representación proporcional por su propia cuenta y conforme a la Ley y el Reglamento.

CAPÍTULO III:

De la paridad de género en la postulación de candidaturas comunes

Artículo 17.- Debe considerarse en la postulación de candidaturas en esta modalidad, el cumplimiento al principio de paridad de género prevista en la Ley, el Reglamento, y en su caso, las reglas o criterios que apruebe el consejo general para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas.

Artículo 18.- Las fórmulas o planillas que postulen dos o más partidos políticos, deberán estar integradas, sin excepción, por las mismas personas que se estén postulando como candidatas o candidatos propietarios y suplentes, en su caso.

CAPÍTULO IV:

De los topes de gastos por candidatura; la obligación de presentar informes sobre el origen de los recursos y gastos en campañas; y la fiscalización.

Artículo 19. Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes en las elecciones a la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales e Integrantes de los Ayuntamientos, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que para cada elección acuerde el Consejo General, como si se tratara de un solo partido político.

Artículo 20.- Cada partido político integrante de la Candidatura Común, accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, con base en las pautas aprobadas para tal efecto.

Artículo 21.- Para efectos de la fiscalización, los partidos políticos involucrados en la candidatura común, independientemente de los avisos que pueda realizar el IEES, deberán informar a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, el registro de la candidatura común, mediante escrito firmado por los responsables de finanzas de los órganos directivos locales de los partidos involucrados en la candidatura común, a más tardar 15 días después de haber registrado dicha candidatura en el IEES, según lo dispuesto por el Reglamento de Fiscalización del INE.

Artículo 22.- Cada partido político es responsable de manera individual para presentar los informes correspondientes en la parte que contribuyó con financiamiento a esa candidatura común, por lo que cada uno de ellos tendrá la obligación de informar a la instancia competente el origen y destino de los recursos que aplicaron en la campaña de la candidatura común.

Artículo 23.- Se deberá presentar un informe por cada uno de los partidos políticos integrantes de la candidatura común, apegándose al formato establecido por la autoridad electoral de acuerdo a las mismas reglas que para los partidos políticos dispone el Reglamento de Fiscalización del INE.

Artículo 24.- Los gastos realizados por cada uno de los partidos políticos integrantes de la candidatura común, se sumarán para efectos de computar para el tope de gastos de la elección correspondiente, según las disposiciones contenidas en el reglamento de fiscalización del INE.

CAPÍTULO V: El escrutinio y cómputo de votos y prohibiciones.

Artículo 25.- Para el escrutinio y el cómputo de los votos en esta figura jurídica; se estará a lo estipulado en la LGIPE y en el Reglamento de Elecciones del INE.

Artículo 26. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista candidatura común entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato común y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

Artículo 27. El cómputo en casilla de la votación obtenida por el candidato, fórmula o planilla común, se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) Si la boleta apareciera marcada en más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto a la fórmula o planilla común, en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo en casilla, pero no se computará a favor de partido alguno;
- b) Los demás votos válidos se computarán a favor de cada uno de los partidos políticos y se sumarán a favor de la fórmula o planilla común; y
- c) Los votos obtenidos por cada partido político les serán computados para determinar el porcentaje de la votación total correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.
- d) Bajo ninguna circunstancia se podrán transferir votos de un partido a otro, sea o no integrante de la candidatura común.

Artículo 28. Durante el cómputo de la elección respectiva que se realice en el Consejo Electoral correspondiente, y para el caso específico descrito en el inciso a) del artículo que antecede, se deberán acumular los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos que hayan postulado candidato común y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo en casilla, distribuyéndose igualitariamente la suma de tales votos entre dichos partidos; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Artículo 29.- En el caso de que los partidos políticos que participen bajo la figura de coalición decidan participar en candidatura común en distritos o municipios que no forman parte de la coalición, podrán realizarlo siempre y cuando sea con uno o algunos de los partidos políticos que conformen dicha coalición.

Los partidos políticos que formen parte de una coalición no podrán postular candidatura común con partidos políticos distintos a los que lo acompañen en la coalición en que esté participando.

Artículo 30.- No podrán formar parte de una candidatura común, las candidatas y los candidatos independientes, así como los partidos políticos de reciente creación y que participen por primera vez en un proceso electoral.

TRANSITORIOS

TRANSITORIO ÚNICO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

Los presentes lineamientos fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante acuerdo IEES/CG026/20, en sesión extraordinaria celebrada el 15 de septiembre de 2020.